

LEY II – N.º 36

SISTEMA DE ACOGIMIENTO FAMILIAR ALTERNATIVO

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- La presente ley crea el Sistema de Acogimiento Familiar Alternativo en la provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- Se entiende por acogimiento familiar alternativo al cuidado integral, de carácter temporal y no institucional brindado por una familia alternativa de convivencia a niños, niñas y adolescentes que se encuentran privados de los cuidados parentales de su familia de origen, nuclear o extensa, en razón de una medida excepcional de protección.

ARTÍCULO 3.- El Sistema de Acogimiento Familiar Alternativo tiene como finalidad garantizar un ámbito familiar alternativo, temporal, transitorio e integral a niños, niñas y adolescentes que se encuentran de forma temporal o permanente privados de los cuidados parentales de su familia de origen, en razón de una medida excepcional de protección dictada en instancia administrativa con intervención judicial o por órgano judicial competente.

ARTÍCULO 4.- El Sistema de Acogimiento Familiar Alternativo se rige por los siguientes principios:

- 1) el interés superior del niño, niña y adolescente;
- 2) la preservación del derecho a la convivencia familiar y comunitaria;
- 3) el resguardo del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta de acuerdo a su edad y grado de madurez;
- 4) el respeto al derecho a la identidad;
- 5) la protección de los derechos de integridad e intimidad;
- 6) la preservación de los vínculos fraternos, priorizando el acogimiento familiar de grupos de hermanos en la misma familia de acogimiento, excepto por razones debidamente fundadas;
- 7) el respeto al centro de vida del niño, niña y adolescente;
- 8) la garantía del derecho a la igualdad y no discriminación.

ARTÍCULO 5.- El acogimiento familiar alternativo debe ser limitado en el tiempo y solo puede prolongarse si subsisten las causas que le dieron origen, previa revisión del órgano judicial interviniente.

ARTÍCULO 6.- A fin de acompañar el proceso de desinstitucionalización de niños, niñas y adolescentes que se encuentran privados de cuidados parentales en razón de una medida excepcional de protección, se insta a los órganos administrativos y judiciales competentes a priorizar el Sistema de Acogimiento Familiar Alternativo con el objetivo de erradicar de manera progresiva la institucionalización de los niños, niñas y adolescentes en la provincia.

ARTÍCULO 7.- El Sistema de Acogimiento Familiar Alternativo prioriza y preserva los derechos de la familia de origen del niño, niña y adolescente. No crea parentesco entre la familia de acogimiento y el niño, niña y adolescente acogido.

ARTÍCULO 8.- En caso de declararse la situación de adoptabilidad del niño, niña y adolescente acogido, el juez interviniente conjuntamente con la autoridad de aplicación, debe establecer vinculaciones previas entre la familia de acogimiento alternativo y la familia seleccionada para el otorgamiento de la guarda con fines de adopción, respetando el interés superior del mismo, a fin de preservar la integridad psicofísica y procurar la integración histórica, social y cultural del niño, niña y adolescente.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 9.- A los efectos de la presente ley se entiende por familia de acogimiento alternativo al matrimonio, unión convivencial o persona individual, evaluada, formada, inscripta y seleccionada por la autoridad de aplicación, que de forma temporal se dispone a recibir en su núcleo familiar a un niño, niña y adolescente para brindarle afecto, integrarlo a una vida familiar y garantizar la protección de sus derechos.

ARTÍCULO 10.- La familia de acogimiento alternativo tiene como función procurar los cuidados tendientes a satisfacer las necesidades afectivas y materiales del niño, niña y adolescente, debiendo brindarle un ambiente familiar que proporcione contención, cuidado, formación y protección integral de sus derechos, actuando en coordinación con la autoridad de aplicación, la familia de origen y el niño, niña y adolescente, a fin de fortalecer los vínculos con su familia de origen y favorecer su retorno.

ARTÍCULO 11.- Se considera familia de acogimiento inmediato al matrimonio, unión convivencial o persona individual, que habiendo sido evaluada, formada, inscripta y seleccionada por la autoridad de aplicación, pueda contener en su núcleo familiar a un niño, niña y adolescente en situación de riesgo o vulnerabilidad, por un período no mayor de diez (10) días corridos, hasta tanto se procura el perfil de familia acogedora que el niño, niña y adolescente requiere.

ARTÍCULO 12.- La familia de acogimiento alternativo puede tener a cargo hasta un (1) niño, niña y adolescente por período. Se exceptúan de esta restricción los casos de niños, niñas y adolescentes privados de cuidados parentales de su familia de origen conformado por dos (2) o más hermanos, y los casos de dos (2) o más niños, niñas y adolescentes que mantienen entre sí un lazo afectivo.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 13.- El proceso de ingreso y egreso de un niño, niña y adolescente a una familia de acogimiento alternativo debe ser gradual y contar con el acompañamiento constante del equipo técnico especializado en niñez y adolescencia.

ARTÍCULO 14.- En el proceso de acogimiento familiar alternativo la autoridad de aplicación conjuntamente con el equipo técnico especializado en niñez y adolescencia deben desarrollar las siguientes etapas:

- 1) convocatoria de familias. En esta etapa comienza el proceso del acogimiento familiar, debiendo la autoridad de aplicación:
 - a) establecer los lineamientos generales y estándares apropiados para convocar a las familias aspirantes desarrollando estrategias socioculturales en atención al sentido de pertenencia del niño, niña y adolescente;
 - b) elaborar e implementar campañas de sensibilización destinadas a la comunidad, visibilizando la problemática y la propuesta de esta medida de acogimiento;
- 2) evaluación y selección. Tras la convocatoria, la autoridad de aplicación debe:
 - a) establecer contacto con la familia aspirante e individualizar a los miembros a efectos de informar sobre los alcances del Sistema;
 - b) receptar el consentimiento fehaciente de todo el grupo familiar respecto a la voluntad de ser familia de acogimiento alternativo;
 - c) analizar y determinar la aptitud del grupo familiar para el cuidado integral del niño, niña y adolescente;
 - d) conocer las motivaciones de la familia para el acogimiento, sus características y los recursos con los que cuenta;
 - e) transmitir el valor del respeto por la historia del niño, niña y adolescente fomentando una actitud positiva ante la familia de origen y generando un vínculo de confianza;
 - f) realizar un informe de evaluación y comunicar los resultados del mismo a las familias evaluadas, más allá de su condición o aptitud;
- 3) capacitación. La etapa se centra en fortalecer a todos los actores del proceso a través de distintas estrategias:

- a) detectar problemáticas, proponer vías de resolución y fortalecer a las familias acogedoras;
- b) transmitir conceptos teóricos a fin de formar familias especializadas;
- c) formular un acuerdo por escrito firmado que formalice la aceptación del ingreso al sistema;
- d) transmitir los principios que guían el proceso de acogimiento;
- 4) inscripción en el Registro Único de Familias Aspirantes al Acogimiento Familiar Alternativo (RUFAAFA). Habiéndose evaluado a la familia aspirante, resultando positiva su evaluación, se procede a su correspondiente inscripción en el RUFAAFA, la cual tiene vigencia por un (1) año, debiendo renovarse luego de una nueva evaluación y actualización de sus datos;
- 5) elaboración del plan de intervención. Seleccionada la familia de acogimiento que mejor cumpla con las condiciones y necesidades del niño, niña y adolescente, la autoridad de aplicación debe elaborar un plan de intervención y establecer de acuerdo a la situación de vulnerabilidad del niño, niña y adolescente cómo debe ser la intervención del grupo familiar de acogimiento alternativo, el niño, niña y adolescente y su familia de origen. Este plan de intervención debe adecuarse a cada niño, niña y adolescente en su singularidad.

ARTÍCULO 15.- El ingreso al Sistema de Acogimiento Familiar Alternativo se efectúa mediante medida excepcional de protección adoptada en instancia administrativa con intervención judicial, o en instancia judicial cuando:

- 1) exista causa o motivo suficiente que fundamenten la separación del niño, niña y adolescente de su grupo familiar de origen;
- 2) medie solicitud por parte del grupo familiar de origen, nuclear o extenso, o de referente afectivo o comunitario del niño, niña y adolescente;
- 3) medie solicitud del niño, niña y adolescente, de acuerdo a su edad y grado de madurez.

ARTÍCULO 16.- El egreso de un niño, niña y adolescente del Sistema de Acogimiento Familiar Alternativo procede cuando:

- 1) se produzca la revinculación con su familia de origen;
- 2) se genere vinculación con la familia extensa;
- 3) se declare la situación de adoptabilidad, y se disponga la guarda con fines de adopción;
- 4) alcance la mayoría de edad.

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 17.- Se crea el Registro Único de Familias Aspirantes al Acogimiento Familiar Alternativo (RUFAAFA).

ARTÍCULO 18.- Son requisitos para la inscripción en el Registro Único de Familias Aspirantes al Acogimiento Familiar Alternativo (RUFAAFA):

- 1) tener domicilio en la provincia, con una residencia anterior de dos (2) años;
- 2) tener más de veinticinco (25) años de edad, cualquiera sea su estado civil, y una diferencia mínima de quince (15) años de edad con el niño, niña y adolescente;
- 3) presentar certificado de antecedentes penales;
- 4) presentar certificado de libre deuda alimentaria, conforme Ley IV - N.º 31 (Antes Ley 3615);
- 5) presentar certificado de aptitud psicofísica expedido por profesionales de la salud del ámbito sanitario público;
- 6) presentar constancia o declaración jurada de ingresos;
- 7) acreditar residencia en vivienda propia o en locación;
- 8) acreditar la realización de actividades de capacitación que determine la autoridad de aplicación;
- 9) presentar acuerdo de aceptación de ingreso al Sistema, suscripto por los miembros del grupo familiar.

ARTÍCULO 19.- No puede inscribirse en el Registro Único de Familias Aspirantes al Acogimiento Familiar Alternativo (RUFAAFA), la familia cuyo integrante tenga:

- 1) condena por delitos dolosos;
- 2) medida cautelar vigente en el marco de la Ley XIV - N.º 6 (Antes Ley 3325), y Ley IV - N.º 68;
- 3) privación o suspensión de la responsabilidad parental;
- 4) remoción de la tutela por mal desempeño.

ARTÍCULO 20.- A los fines de asegurar el ejercicio del derecho a la recreación, la autoridad de aplicación debe garantizar el acceso gratuito de los niños, niñas y adolescentes, y su familia de acogimiento, a atractivos turísticos y espectáculos artísticos, culturales o recreativos, sean estos públicos o privados.

ARTÍCULO 21.- El Poder Ejecutivo debe establecer una suma mensual para cada niño, niña y adolescente que se encuentra dentro del Sistema de Acogimiento Familiar Alternativo.

CAPÍTULO V

ARTÍCULO 22.- El Poder Ejecutivo debe determinar la autoridad de aplicación, quien dicta las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para el adecuado funcionamiento de la presente ley.

ARTÍCULO 23.- La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- 1) dirigir y coordinar las etapas del proceso del Sistema de acuerdo a lo establecido en el artículo 14, estableciendo los protocolos de actuación y sus requisitos;
- 2) conformar un equipo técnico especializado en niñez y adolescencia;
- 3) realizar el control, seguimiento y acompañamiento permanente en conjunto con el equipo técnico especializado al niño, niña y adolescente, su familia de origen y la familia de acogimiento alternativo;
- 4) administrar el Registro Único de Familias Aspirantes al Acogimiento Familiar Alternativo (RUFAAFA);
- 5) crear y mantener actualizada una base de datos de niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo esta medida de cuidado alternativo;
- 6) establecer acciones, estrategias y metodologías para la implementación del Sistema con las distintas áreas involucradas a nivel nacional, provincial y municipal, organizaciones de

defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y otras de la sociedad civil con competencia en la materia;

7) suscribir convenios de colaboración con organismos y entidades internacionales, nacionales, provinciales y municipales, públicas y privadas, a fin de adoptar las medidas que resulten necesarias para la organización y desarrollo de la presente.

ARTÍCULO 24.- En caso de conflicto normativo, ante la interpretación de situaciones que conllevan la aplicación de una medida excepcional de separación del niño, niña y adolescente de su familia de origen, la resolución del conflicto individual debe ponderarse por aplicación deferente de lo establecido en la presente.

ARTÍCULO 25.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente.

ARTÍCULO 26.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.